

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARGEMIRO ALVAREZ BEDOYA
ACCIONADAS	COLPENSIONES
RADICADO	170013103006-2021-00091-00
FALLO N°	42

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio es determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos al accionante.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el señor Argemiro Álvarez Bedoya se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la entidad COLPENSIONES *“remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término que el Despacho señale, con el objeto que se resuelva la manifestación de inconformidad presentada por el señor ARGEMIRO ALVAREZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.209 de Manizales, frente al dictamen DML-4019492 del 18 de Diciembre de 2020”*.

2. Admisión:

Por auto del 9 de abril del año que avanza, se admitió la acción de tutela en referencia, notificando a COLPENSIONES, a través del correo electrónico.

Dentro del término concedido para responder la demanda, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta el 14 de abril de 2021 en el sentido que *“validada la inconformidad presentada la misma es procedente, motivo por el cual se incluyó su caso para el próximo pago a la junta regional, una vez efectuado el pago de honorarios se procederá con la remisión de su expediente para que se de tramite al recurso propuesto.”*, solicitando se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas manifestó que no se les ha enviado la carpeta contentiva de la calificación que se le hiciera al señor Argemiro Álvarez Bedoya.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES al no enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez vulnera los derechos

fundamentales esgrimidos por el señor Argemiro Álvarez Bedoya a través de apoderada.

3. El caso concreto

Pretende el señor Argemiro Álvarez Bedoya a través de apoderada, que se ordenará a COLPENSIONES remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Regional Caldas para que se resuelva las inconformidades expuestas al dictamen DML-4019492 del 18 de diciembre de 2020.

La entidad una vez notificada de esta acción procede a enviar respuesta a la apoderada del accionante manifestándole que *“validada la inconformidad presentada la misma es procedente, motivo por el cual se incluyó su caso para el próximo pago a la junta regional...”*.

La Corte Constitucional ha dicho sobre la Calificación de pérdida de la capacidad laboral:

*“...Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes***

y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
(negrilla fuera de texto)

La notificación del dictamen DML-4019492 del 18 de diciembre de 2020 se hizo el 15 de enero de 2021 y se presenta las inconformidades el 27 de los mismos mes y año, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación (art. 142 Dcto 019 de 2012).

Correspondía entonces, a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes enviar la carpeta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que esta entidad resolviera las inconformidades, sin embargo, ha dejado pasar el término y solo ahora con la interposición de esta acción informa al accionante que se incluyó para realizar el pago a la Junta.

Entonces, COLPENSIONES ha superado con creces el término que ordena la ley para enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación, vulnerando el debido proceso del ciudadano Álvarez Bedoya.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor ARGEMIRO ALVAREZ BEDOYA vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ba0d15d494ff43d5f62c51f64431790c59836fbbcebc8d5
ebb893f956ebc77**

Documento generado en 20/04/2021 05:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>